

penas expresadas en el anterior cuasi delito. *l. 26 d. tit. 15. (§. 1. eod.)* El cuarto y último cuasi delito acontece cuando en la establia, meson ó posada hurtan alguna cosa à los viajeros, ó que aposentan allí, los criados del hostalero sin su mandado, ni por su consejos y entonces pagará el hostalero doblada la cosa hurtada por su culpa de tener malhechores en su casa; pero si el ladrón no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, sino es que la hubiese recibido en guarda de aquel, cuya era, que entónces pagaría su valor, *l. 7 tit. 14 d. P. 7 (§. ult. eod.)*

## TITULO XXIII.

## MODOS DE EXTINGUIRSE

## LAS OBLIGACIONES.

Tit. 14 P. 5 (1).

- 1, 2, 3. De la paga ó solución.
  4. Qué debe hacerse cuando el acreedor se resiste á recibir la paga.
- (1) *Tit. 30 lib. 3 Inst.*

5. Se extingue la obligacion cuando sin culpa del deudor, perece la cosa que debia darse: lo que no tiene lugar en las cosas, que constan de peso, número y medida.
6. Del juramento y la remision.
- 7, 8. De la novacion.
- 9, 10, 11. De la compensacion.
12. Cosas en que tiene lugar la compensacion.
13. Diferencias entre la compensacion y la retencion.

**P**agas y quitamientos, dice el princ. del tit. 14 P. 5, son dos cosas que desatan los obligamientos. Explicaremos estos dos modos de extinguirse la obligacion, y otros de que tambien se hace mencion en la ley 2 de este mismo título 14. Paga tanto quiere decir, como Pagamiento que es fecho a aquel que debe recibir alguna cosa; de manera que finque pagado de ella o de lo que deben hacer. Así lo explica la *l. 1 d. tit. 14*, como si dixera es: Entrego á nombre del deudor al acreedor de la cosa ó cantidad que le debe; ó prestacion del hecho á que estaba obligado. Este modo es el mas natural de todos, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion.

Debe hacerse la paga al acreedor, y de aquellas cosas que se deben y no de otras, sino quisiere el que la ha de recibir. Pero si acaeciese que el deudor no pudiese pagar aquellas mismas cosas que debia, podrá dar en pago otras segun el arbitrio del juez. Y si la obligacion fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiese hacerla de la manera que lo prometió, la deberá hacer de otra, tambien segun el arbitrio del juez, y pagar ademas el daño y menoscabo que por ello le vino al acreedor. Y se quita por la paga la obligacion, no solo cuando el deudor la hace por sí mismo, sino tambien haciéndola otro en su nombre, aunque el mismo deudor lo ignore, y aunque lo supiese y contradixese, *l. 3 d. tit. 14 (Princ. Inst. quib. mod. tol. obl.)*, y quedan libres tambien los fiadores y las prendas, *d. l. 1 tit. 14 P. 5.*

2 Para que la paga hecha al tutor ó curador de algun menor ó loco, extinga enteramente la deuda, es menester que se haya hecho con otorgamiento del juez; porque de otra manera está sujeta á la restitucion *in integrum*, *l. 4 d. tit. 14 (§. 3 Inst. quib. al. lic.)*. Si la paga se hiciere á

otro que no fuese el deudor, pero con mandado de este, ó si hecha sin mandado la ratificare despues, extinguirá la obligacion. Lo mismo seria si se hiciese al mayordomo ó procurador nombrado señaladamente por el acreedor, al que quitase el mandamiento, despues de haber cobrado; pero si lo quitase ántes, y el deudor lo sabia, quedaria viva la deuda, *l. 5 l. 6 d. tit. 14*. Si Pedro me prometiére dar á mí ó á Juan cien pesos, quedaria libre dándolos á cualquiera de los dos, aunque despues le prohibiese yo que los diera á Juan, con tal que esta prohibicion fuese ántes de haber empezado yo el pleyto contra Pedro; porque si fuese despues, ya no le aprovechava pagarlos á Juan, como ni tampoco si este despues de la promision hubiese mudado de estado, haciéndose de seglar religioso, ó poniéndose de otro modo en poder de otro, ó le desterrasen para siempre á algun lugar, *d. l. 5 (§. 4. Inst. de inut. stip. l. 16 de fidejus. l. 38 de solut.)* Si el deudor otorgó á alguno, poder para pedir en juicio la deuda, no podrá este cobrarla, aunque saliese vencedor, en la causa, sino es que el poder fuese tambien para cobrarle, *l. 7 d. tit. 14 P. 5.*

3 El que debe muchas deudas à otro y paga algo, puede escoger la deuda à cuyo pago se haya de aplicar la paga. Y si callare, podrá escogerla el acreedor. Pero si lo contradixere luego el deudor, àntes que se partiese del lugar, se contará en la deuda que él señalare. Y si acaeciese que ninguno de los dos señalare la deuda, y alguna de ellas era mas grave ó pesada por razon de pena, usuras ó de otra manera, à ella se deberá aplicar. Mas si fueren en un todo iguales sin tener ninguna especial gravàmen, se deberá repartir entre todas la paga, *l. 10 d. tit. 14 (l. 1 l. 2 eod.)*. Gregorio Lop. interpretando con alguna extension esta parte de la ley, quiere en su *glos. 4* deber entenderse quando las deudas son tambien iguales en antigüedad; y que no siéndolo deberá aplicarse à la mas vieja, entendiendo por tal la que lo es por razon del tiempo en que debe pagarse, y no por la del contrato. No negamos poder considerarse alguna equidad en esta opinion; pero él solo lo funda en que así lo estableció el derecho romano (*l. 5 eod.*), del que no expresa correccion nuestra ley. Le parece bastante

esta razon, que tal vez no parecerà à otros.

4 Si el acreedor resiste el cobrar la deuda, tiene el deudor medio para extinguir la obligacion, y es mostrar el dinero en el tiempo y modo correspondientes, delante de hombres buenos, con ofrecimiento ó protesta de que quiere pagar con él; y en seguida depositarle en algun hombre bueno, ó en la sacristia de alguna Iglesia. Con esto queda libre el deudor, de manera que si se pierde el dinero sin culpa suya, se pierde para el acreedor que la tuvo en no recibirlo, *l. 8 d. tit. 14 P. 5 (l. 9 C. de solut.)* Si esto se hace ante el juez, y con su aprobacion, como se acostumbra, está mas clara y expedita la liberacion del deudor. No puede el acreedor apremiar por sí al deudor á que le pague, ni tomarle en prenda cosa alguna: lo debe hacer el juez á su requerimiento, sino es que los dos lo hubiesen àntes pactado. Y si lo contrario hiciere, y lo hubiese cobrado, debe restituirla al deudor, y pierde su derecho; y si hubiese tomado prenda, ha de restituirla doblada, *l. 14 d. tit. 14. La ley 11 tit. 13 d. P. 5*, añade contra el Tom. II.

336. LIBRO II. TITULO XXIII.  
que prendó, la pena de que pague al Rey el valor de la prenda.

5 Explicada la paga ó solucion, pasamos á otros modos de extinguirse la obligacion ó deuda. Lo es tambien, cuando la cosa que se debe es una bestia ú otra cualquiera cosa cierta ó señalada, y esta muere ó perece de otro modo, sin culpa del deudor, *l. 9 d. tit. 14 l. 18 tit. 11 P. 5 (l. 5 de reb. cred.)*. Pero si esto aconteció por culpa del deudor, aunque fuese solamente aquella que incluye la mora ó tardanza, quedaria viva su obligacion de pagar la estimacion de la cosa, como si hubiese dia señalado para la paga, que ya pasó; ó se la hubiese pedido el acreedor, y no se la quiso entregar, pudiéndole hacer, *dd. ll. 9 y 18 (d. l. 5)*. Diximos *cosa cierta*, porque si la deuda fuese de cosa incierta, ó cantidad de las cosas que se suelen contar, pesar ó medir, siempre pereceria para el deudor, sin libertarse de la obligacion, *l. ult. tit. 1 d. P. 5 (s. 2 Inst. quib. mor. re. contr. obl.)*. De esta doctrina se dan dos razones: la una, porque entónces el deudor lo es de género, y el género por su naturaleza nunca perece (*l. 11 C.*

MODO DE ESTINGUIRSE LA OBLIG. 337.  
*si cert. per.*): y la otra, porque aunque quisiéramos decir que perece, el deudor es dueño, y por lo regular perecen las cosas para su dueño (*l. 9 C. de pign. act.*). Le prestas pues á Pedro una onza de oro, y se la roban sin culpa suya por fuerza que no pudo resistir, tendrá obligacion de pagarte; porque esta no era de haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza.

6 Se liberta tambien el deudor, si pidiéndole el acreedor la deuda, y dándole juramento de su voluntad sobre la certeza, la negase el deudor, *d. l. 9*. En la práctica para evadir los acreedores este peligro de perder sus deudas, piden el juramento con la reserva de otra prueba. Asimismo se extingue la obligacion, por la remision ó perdon de la deuda, que el acreedor hace al deudor: la cual puede ser expresa, ó tácita. Expresa será cuando se hace por palabras claras que la manifiestan. A este modo de quitar la obligacion llaman las leyes de la *Partida quitamiento*, y acontece, cuando el acreedor pacta con el deudor, que nunca le pedirá la deuda, *l. 1 l. 2 d. tit. 14*. Y lo mismo su-

cedería si se diese por pagado, à lo que llamaron los romanos *acceptilacion* (§. 1 *Inst. quib. mod. tol. obl.*). Tàcita ó callada remision serà la que se manifiesta por algun hecho, como por exemplo, si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de quitarla. Lo contrario seria, si pudiese probar el mismo acreedor, que solo dió el vale al deudor en confianza, y no con ànimo de quitar la deuda; ó que se lo hurtaron, ó forzaron que lo rompiese *d. l. 9.*

7. Se quita tambien la obligacion por el renovamiento ó novacion, à cuyo modo llaman tambien *quitamiento* las leyes de la *Partida*; porque es nombre genérico, que significa toda especie de liberacion, que nace del acreedor. Llamarémos à este modo de quitar la obligacion, con este nombre de *novacion*, porque sobre ser mas ligero, usamos de él en la pràctica ó trato comun, y no es otra cosa que: *Renovamiento de una obligacion en otra nueva*: de manera que si bien se extingue la vieja, queda en su lugar la nueva, á diferencia de los otros modos que la quitan enteramente, dexando al acreedor sin derecho alguno en aquel

particular. Se puede hacer, ó conservàndose la persona del deudor, ó mudàndose. Cuando se hace del primer modo, es menester, ó que se varíe la especie de la obligacion, como por exemplo, que se deba como precio de venta, lo que se debia por título de préstamo; ó que sino se varía la especie de obligacion, se añada ó quite algo de la vieja, como el dia, condicion ó lugar. De el segundo modo se hace, subrogando el deudor en su lugar, con placer del acreedor, otro deudor que se obligue à pagar, y diga abiertamente que lo hace con la voluntad de que el primero quede desobligado: en cuyo caso quedaria subsistente la obligacion del segundo, y extinguida la del primero; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, nada podria el acreedor pedir al primero. Pero si el segundo dixese simplemente, que se obligaba à pagar la deuda del primero, sin expresar ser su intencion, que este quedase libre, no habria novacion, sino que ambos quedarian obligados, bien que pagando cualquiera de ellos, se extinguiria para los dos la obligacion, *l. 15 d. tit. 14 P. 5 (§. 3 Inst. quib. mod. tol. obl.)*

8 Si siendo la primera obligación pura, se renovase so condicion, solo habria novacion, cuando existiese la condicion. Y si por lo contrario, la primera fuese so condicion, y la segunda pura, tampoco la habria sino se cumpliese la condicion, l. 16 d. tit. 14. La razon en ambos casos es la misma, porque siendo la novacion renovamiento de obligacion, es preciso para que la haya, que sean dos las obligaciones, vieja y nueva, y en estos casos faltaria la condicional, no cumpliendose la condicion. Parece à primera vista, que el versículo *fueras ende de d. ley 16*, contiene una formal excepcion del segundo caso, cuando los contrayentes pactaren que valiese la nueva obligacion, aunque no se cumpliese la condicion puesta en la vieja: sobre lo cual extrañamos que nada haya dicho Greg. Lop. Nosotros decimos, que entónces no habria propiamente novacion, por faltar el necesario requisito de dos obligaciones; pero que seria válida la segunda obligacion, que se llamaria segunda, porque se dirigia à desatar la primera condicional que pudo serlo, y no lo fué; y que este y no otro es el sentido de d.

*vers.* Otro caso de un acreedor putativo nos pone la *ley 19 d. tit. 14*, en que tambien se dice renovamiento de obligacion, la que uno contrae con intencion de extinguir otra que creía existir, y no existia. El requisito de haber de ser dos las obligaciones, se cumple aunque la segunda sea solo natural é ineficaz. De ello nos pone un exemplo la *ley 18 d. tit. 14*, cuando el menor de 14 años contrae por sí solo, sin otorgamiento de su guardador, alguna obligacion en renovamiento de otra eficaz y perfecta; en cuyo caso dice, que la primera quedaria quita, y el acreedor se habria de contentar con la segunda, de que no podria hacer uso, dándose à sí mismo la culpa de esta transformacion (i. 9 §. 3 *cod.*).

9 La compensacion es tambien modo de extinguir la obligacion, y es: *descuento de una deuda por otra*, como si debiendo tú á Pedro cien pesos por un título, te debiere él igual cantidad por otro. La equidad de la compensacion está á la vista, y tambien su utilidad; porque ella mediante, querais los dos libres de la obligacion, sin sacar ninguno dinero del bolsillo, y se ahor-

342. **LIBRO II. TITULO XXIII. QUOM**  
ran los rodeos de cobrar Pedro de tí, y tú de él. Para que el juez admita la compensacion es menester que el reo que la propone pueda probar luego, ó á lo mas tardar dentro de diez dias, que el actor le debe. Si no fuere así, debe el juez andar adelante en el pleyto, sin atender á la compensacion, *l. 20 d. tit. 14*, y de ahí es, que las deudas por ambas partes, han de ser ciertas y líquidas. (*l. ult. §. 1. C. de compens.*) Si las mutuas deudas entre dos, fuesen desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion á favor del mayor deudor; ó por decirlo mas breve, la compensacion se admite tambien en parte, *l. 22 d. tit. 14*.

10 Si dos compañeros hicieren daño por su culpa ó negligencia en las cosas de la compañía, se compensará la obligacion de resarcirle del uno con la del otro. Y si el uno solo hubiese hecho daño por una parte, y por otra utilidad, podrá compensar el valor de ésta con el de aquél, segun fuere la cantidad. Esta doctrina de *d. l. 22*, parece contraria á la de la *l. 13 tit. 10 P. 5*, que hemos notado en el *n. 10 tit. 15*, co-

**MODO DE EXTINGUIRSE LA OBLIG. 343.**  
mo así lo reconoce Greg. Lop. en la *glos. 1 de d. l. 22*, en que habla latamente de esta contradiccion, y la compone bien diciendo, que nuestra *l. 22* habla del caso en que el daño vino por sola culpa del compañero, y la citada *13* de cuando acaeció por dolo, en cuyo caso no puede pretender compensacion á título de que por otra parte ha beneficiado á la compañía. Si alguno de los compañeros hubiese hecho daño en algunas cosas de la compañía por engaño, y en otras su compañero por culpa, habrá lugar á la compensacion; pero no si los dos le hubiesen hecho en una misma cosa, pues entónces todo lo pagaria el del dolo, sin poder compensar cosa alguna con el otro *l. 23 d. tit. 14 P. 5*.

11 No solamente pueden compensar los deudores principales, sino tambien sus fiadores, tanto de lo que el acreedor debiese á los principales, como á los mismos fiadores. Tambien podrá compensar el personero ó procurador, lo que deben á su principal, dando fiador de que este lo habrá por firme. Pero lo que debiere el mismo personero, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de

este, *l. 24 d. tit. 14.* Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda, no pudiese comparecer, y viniese alguno de sus hijos á responder, podrá oponer la compensacion de otra deuda que debiese el que demanda á su padre, si diere fiador de que su padre lo tendrá por bien hecho, *l. 25 d. tit. 14. (l. 9 §. 1 de compens.)* que al fin extiende esta doctrina á cualquiera que no fuese hijo, pariente ni personero del demandado. No señala la razon de esto último; pero seguramente lo es lo que establece la *l. 10 tit. 5 P. 3 vers. Mas*, que responder por otro ó defenderle, lo puede hacer cualquiera, con tal que afiance, que el demandado dará por firme lo que fuese hecho, y pagará lo que fuere juzgado. (*l. un. C. de satisfid.*) Lo que se debe al Rey, ó algun fondo público de los pueblos, para necesidades comunes, no se puede compensar, *l. 26 d. tit. 14 (l. 3 C. de compens.)*. Ni tampoco lo que se debe á alguno por razon de fuerza ó delito que hayan cometido contra él. Ni el depositario puede oponer la compensacion por deuda que le debiere el deponente, sino es que debe entregarle la cosa luego que la demande, y pe-

dir despues lo que se le debiere, *l. 27 d. tit. 14 l. 5<sup>a</sup> tit. 3 P. 5 (§. 30 Inst. de action<sup>es</sup>)*

12 Pueden compensarse todas las deudas de cosas que se pueden contar, pesar, ó medir, hasta en aquella cuantía que un deudor debiere á otro, *l. 21 d. tit. 14 (l. 4 C. de compens.)*. La razon es clara, porque estas cosas, á las cuales suelen llamar fungibles los intérpretes, son de tal naturaleza, que las unas valen por las otras, esto es, que si Pedro me debe una fanega de trigo, y yo le debo otra, se cree que lo mismo debe el uno que el otro; y por lo mismo son la materia del mutuo. Lo contrario sucede en las otras que no tienen tanta igualdad, que valgan lo mismo unas que otras. Por ello no dexa de causar alguna dificultad lo que añade la misma *l. 21*, que tambien tendría lugar la compensacion, si dos se debieren mutuamente alguna cosa que no fuere cierta ó señalada, como un caballo, ú otra cosa semejante. No reconoció esta dificultad el insigne Gregorio Lop. aunque suele reparar en los ápices; pero sin embargo creemos que lo es, y que no se puede soltar, sino diciendo que valdria entónces la compensacion,



porque el juez deberia señalar por ambas partes un caballo del mismo precio; de suerte que los deudores no tanto se consideraria que lo eran de un cuerpo inestimado, como de cantidad, y en estos términos no cabe duda, que tiene lugar la compensacion. Pero prosigue la misma ley diciendo, que si una de las cosas debidas fuere cierta ó señalada, no tendria cabida la compensacion.

13 Queremos aquí advertir al fin, que aunque la compensacion y la retencion se asemejan en algunas cosas, con todo no deben confundirse; porque se diferencian en otras. La compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, como acabamos de ver, y la retencion sí, como sucede en el marido que retiene el campo dotal inestimado, hasta que lesatisfagan las impensas necesarias que en él hizo y en otros varios. La compensacion tiene fuerza de paga ó solucion, y la retencion no.

## TITULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, DE LOS HOMICIDIOS, DE LOS RIEPTOS, LIDES, Y DESAFIOS.

Titt. 2, 3, 4 y 8 P. 7. Titt. 18 y 23 lib. 8 de la Recop. (1.).

1. *Qué sea deliro, y la division de ellos en públicos y privados.*
2. *Qué sea traicion, y en qué se diferencia de la alevosía.*
- 3, 4. *Penas de la traicion,*
- 5, 6. *Qué sea homicidio, y la pena ordinaria del que se hace á sabiendas.*
- 7, 8. *Penas especiales en algunos homicidios; y de los que se matan á sí mismos.*
9. *Casos en que es condenado á la pena del homicidio el reo que no lo hizo.*
10. *Penas de los que contribuyen á que se desgracie el parto, y los que dan medicinas que causan la muerte.*

(1) Titt. 4 et 8 lib. 48 Dig.